

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.º instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid número 37, correspondiente al día 6 de Febrero próximo pasado, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha espuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; oido el parecer del Consejo de Sanidad y del de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento, que modifica el de 15 de Junio de 1860, para la concesion de las pensiones establecidas en los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta

y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REGLAMENTO

PARA LA CONCESION DE LAS PENSIONES ESTABLECIDAS POR LOS ARTICULOS 74, 75 Y 76 DE LA LEY DE SANIDAD.

Artículo 1.º Todos los Profesores de Medicina, Cirugía y Farmacia que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad á causa del estremado celo con que hayan desempeñado su profesion en beneficio del público tendrán derecho á disfrutar una pension de 2.000 á 5.000 rs. anuales mientras permanezcan inutilizados.

Art. 2.º Disfrutarán de la pension de 5.000 rs. en los términos que espresa el art. 74 de la ley de Sanidad cuantos Profesores se inutilicen y se hallen comprendidos en los casos siguientes:

Haber practicado su profesion por espacio de 10 años.

Hallarse condecorado por servicios anteriores con la cruz de Beneficencia ó la de Epidemias.

Haber prestado los auxilios de la ciencia espontánea y gratuitamente ó por encargo de la Autoridad, pasando á sus propias espensas de un punto sano á otro en que exista el contagio.

Art. 3.º Podrán optar á la pension de 4.000 rs. anuales:

Los Profesores que, brindándose á prestar sus servicios gratuitamente en un pueblo epidemiado, se inutilicen á consecuencia de ellos.

Los que los hayan prestado por encargo de la Autoridad sin ninguna retribucion.

Art. 4.º Optarán á la pension de 3.000 rs. los Facultativos que se inutilicen desempeñando las plazas de titulares, ó prestando sus servicios á invitacion ó por mandato de la Autoridad con la retribucion correspondiente.

Art. 5.º A los Profesores solteros comprendidos en el artículo anterior se les concederá la pension de 2.000 rs. anuales.

Art. 6.º Las viudas é hijos habidos en legítimo matrimonio de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas disfrutará la pension que á estos corresponda, al tenor de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del presente reglamento.

Art. 7.º Despues del fallecimiento de la viuda pasará la pension á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones hasta salir de la menor edad, y las hembras hasta que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á

que se refieren los artículos anteriores deberá preceder la formacion de un espediente á instancia de los interesados ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubieren ocasionado su inutilizacion. Este espediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificacion de tres facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pension ó su causante se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuya su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionarla, y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica ó de otra contraida durante el azote; espresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.º Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos en que se acredite el grado del interesado en la profesion, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la facultad.

3.º Una informacion de 12 testigos, vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepan acerca de la conducta facultativa

observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya informacion acompañarán los informes del Procurador Síndico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 9.º Reunidos en esta forma los citados documentos, el Alcalde los remitirá con su informe al Gobernador de la provincia, determinando con precision si el Profesor servia la plaza de Médico, Cirujano ó Farmacéutico en concepto de titular del pueblo, ó si su asistencia á los enfermos fué voluntaria ó por invitacion ó mandato de la Autoridad, con todo lo demás que considere conveniente para la mayor claridad de los hechos en que se funden los reclamantes.

Art. 10. El Gobernador, despues de oír el dictámen del Consejo y Junta de Sanidad provinciales, elevará con el suyo el expediente al Ministerio de la Gobernacion, informando, con referencia al que se instruyó en tiempo oportuno ó á los antecedentes relativos al asunto, si en la poblacion de que se trata reinó la epidemia durante la cual se suponen prestados por el facultativo los servicios que se alegan.

Art. 11. Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolverá, oyendo previamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del Reino.

Art. 12. Los expedientes que se instruyan para conceder pensiones á las viudas y huérfanos de los Profesores que fallecieron en el desempeño de sus funciones facultativas contendrán, además de los documentos indicados, las partidas legalizadas de defuncion del Profesor, la de su casamiento y la de bautismo de sus hijos.

Madrid 22 de Enero de 1862. —Aprobado por S. M.—Posada Herrera.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para su notoriedad. Soria 5 de Marzo de 1862. —El G. I., Manuel Sanz García.

sidente del Consejo provincial y Gobernador interino.

Hago saber: Que en el dia 5 del corriente, por D. Pedro Leon Martinez y compañeros, se ha presentado en esta Seccion de Fomento el registro de la mina que con su designacion es como sigue:

„Pedro Leon Martinez, natural de Valdeavellano de Tera, y vecino de esta Ciudad, calle de Puertas de Pró, número diez y seis, edad de 40 años, oficio albarquero; Pedro Martinez Landa, natural de Coyaleda y vecino de esta Ciudad, calle del Collado, número cincuenta y cinco, edad 36 años, oficio comerciante; Celestino Amezua, natural y vecino de esta Ciudad, calle de Caballeros, número veintiuno, edad 49 años, empleado, y Bonifacio García Mi-

lla, natural y vecino de esta Ciudad, edad 41 años, oficio fundador, por sí los cuatro y a nombre de D. Francisco del Campo,

natural y vecino de Valdeavellano de Tera, edad 62 años, Administrador del Sr. Marqués de Paredes, como á V. S. decimos: Que en terreno baldío del comun de esta Ciudad, á donde llaman Cerro de Castejon, frente al molino conocido por de Arriba, linda al nacimiento con el rio Duero y por norte, poniente y mediodía con terrenos tambien baldíos de dicha Ciudad, deseamos adquirir cuatro pertenencias mineras con el título de «Santa Catalina» de mineral carbon de piedra (liquito) que ya se halla descubierto en una calicata, para lo que se solicitó del Señor Alcalde la oportuna licencia por el D. Pedro Leon Martinez, que es adjunta; verificamos la designacion de este registro en la siguiente forma: se tendrá por punto de partida el sitio en que se halla la calicata, que dista del Duero unos seis metros poco mas ó menos; desde este punto en direccion S. O. se tomarán cien metros, fijándose la primera estaca; desde dicha boca-mina en direccion Poniente se medirán seiscientos metros; fijando la segunda estaca, y en direccion Norte se medirán mil trescientos metros, fijándose la tercera estaca, con la que quedamos designada la longitud de las cuatro pertenencias solicitadas; y para la latitud de

á cada uno de los lados de los dos mil metros ya designados los trescientos prevenidos por la ley; por tanto, suplicamos á V. S., que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de trescientos reales que á la vez consignamos, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y de reglamento, á fin de que en su dia se nos espida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.»

Lo que se publica en el Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la ley de minas vigente. Soria 6 de Marzo de 1862.—El V. P. del C., G. I., Manuel Sanz García.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION pública de Soria.

Al ocuparse esta Junta del examen y aprobacion de los presupuestos de gastos en las escuelas de primera enseñanza de la provincia para el corriente año, ha notado la falta de los correspondientes á los pueblos insertos á continuacion que no se han presentado hasta el dia, sin embargo, de que ya debiera haberse verificado antes del 15 de Noviembre segun así lo dispone terminantemente la regla 13 de la Real orden de 29 del propio mes del año 1858.

En su virtud ha acordado la corporacion prevenir á los Alcaldes respectivos como Presidentes de las Juntas locales, la mas pronta remision de los citados presupuestos que deban hallarse para su informe; en la inteligencia de que de no realizarse dentro del término de ocho dias, se les exigirá la oportuna responsabilidad, á no ser que justifiquen que los maestros han dejado de cumplir con este servicio en la época señalada al efecto.

Pueblos en descubierto que se citan. Aldehuelas, Madruédano. Matalebreras, Torralba del Muro de Agreda, Burgo. Noviercas, Valdanzo. Vozmediano, Valdemañaque. Bordecoréx, Esteras de Med. Cuenca (la), Alameda. Lumias, Aldeafuente. Puebla de Eca, Castilfrío. Soliedra, Fuentesova. Villasayas, Ledesma. Aylagas, Poveda. Hoz de Abajo, Salduero. Lodares de Oma, Villaverde. Soria 6 de Marzo de 1862.—El V. P. del C. P., G. I., Manuel Sanz

SECCION CUARTA.

JUNTA MIXTA

para distribuir los fondos recaudados en Madrid, con destino á donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.

Pases para la distribucion de dichos fondos, y de los que la general de donativos ha puesto á disposicion de esta Junta.

Excmo. Sr.: Esta Junta, en vista de que la general de donativos ha puesto á su disposicion como repartible la cantidad de un millon doscientos mil reales, y la suscripcion popular de la provincia de Madrid ha producido próximamente cinco y medio millones que suman un total de seis millones, setecientos mil reales: en consideracion á que el número de individuos de la clase de tropa declarados inútiles á consecuencia de la guerra de Africa, podrá ascender hasta fin del corriente año á ochocientos, y el de Gefes y Oficiales de diversas graduaciones al de sesenta; y finalmente, en virtud de que segun los estados mensuales de los Capitanes generales de distrito, el importe del auxilio de las dos pagas satisfechas á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en la referida campana hasta 30 de Noviembre próximo pasado, asciende á un millon seiscientos ocho mil ochenta reales, ha acordado que desde luego se proceda á la distribucion de los precitados seis millones setecientos mil reales bajo las bases siguientes:

1.º A los Gefes Oficiales e individuos de la clase de tropa que hayan sido ó sean declarados inutilizados con arreglo á las ordenes vigentes hasta fin de Diciembre de 1861, á consecuencia de la guerra de Africa, se les entregará en metálico la cantidad que á continuacion se designa para cada clase:

Empleos.	Rs. cen.
Coronel	40000
Teniente coronel	32000
Primer comandante	28444
Segundo comandante	24888
Capitan	17777
Teniente	9777
Subtenientes	8000
Sargento primero	7200
Sargento segundo	6200
Cabo y soldado	5200

PROVINCIA DE SORIA.

Segunda quincena de Febrero de 1862.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se espresan en la segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS.	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.																														
	GRANOS.					CALDOS.																									
Cabeza de partido.	Trigo puro.	Cebada.	Centeno.	Maz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguar.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De cerda.	De cordera.	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maz.	Garbanzos.	Arroz.	Arroz.	Arroz.	Vino.	Aguar.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De cerda.	De cordera.		
Agreda.....	43	29	26	26	31	72	20	36	1	30	3	40	2	60	77	26	85	2	26	69	81	23	47	2	82	4	34	4	13		
Almazán.....	37	30	28	28	32	75	18	64	2	12	5	3	3	66	66	05	45	2	60	78	81	11	96	4	60	4	34	4	16		
Burgo de Osma.....	41	32	30	30	32	72	18	48	1	88	4	8	0	73	87	53	53	2	21	78	81	11	97	4	08	4	60	0	02		
Medinaceli.....	37	28	30	30	32	73	22	80	2	36	5	1	1	66	66	45	45	2	47	78	6	4	95	5	13	4	60	0	12		
Soria.....	40	33	30	30	34	76	20	75	2	12	5	2	2	72	07	45	54	2	60	95	6	12	64	4	60	4	60	0	16		
Pueblos no cabeza de partido.																															
Arcos de Medina.....	40	50	29	50	31	76	20	62	2	12	4	1	1	72	97	16	35	3	39	60	12	23	84	4	34	4	60	0	14		
Albarza.....	42	33	33	33	33	76	08	52	2	12	4	8	1	72	67	05	60	2	39	73	19	39	97	4	60	4	60	0	16		
Borlanga.....	40	30	30	30	30	70	20	72	2	12	4	1	1	72	07	05	34	2	21	26	62	23	73	4	60	4	60	0	11		
Gómara.....	40	30	29	29	29	64	20	55	2	12	4	1	1	72	07	05	48	2	26	78	09	23	73	4	60	4	60	0	10		
Precio medio en toda la provincia.	40	05	30	53	29	66	19	62	2	12	4	27	1	73	39	01	53	2	39	81	79	23	88	4	34	4	12	9	28	0	13

Soria 28 de Febrero de 1862.—El V. P. del C. G. I., Manuel Sanz García.

público vaya haciendo para los pagos indicados serán reintegrados de los fondos puestos á disposición de esta Junta en la propia forma que se viene practicando respecto de las dos pagas de donativos.

9. Los Gobernadores civiles remitirán en los primeros dias de cada mes la noticia de los pagos de esta clase que se hayan verificado en el mes anterior, con espresion de las personas, cantidades y Depositarias en que hayan tenido lugar al Capitan General del distrito, quien mensualmente la pasará á la Junta, con la de avisos de pago que haya dispuesto.

Lo que de acuerdo de la mencionada corporacion tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E. á fin de que se digue inclinarse el ánimo de S. M. (Q. D. G.) á su aprobacion, rogándole que en tal caso, se sirva disponer lo conveniente para que por parte de los Ministerios de Hacienda y de Gobernacion se circulen las órdenes con el objeto de que pueda llevarse inmediatamente á cabo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1861. — Excmo. Sr. — El Capitan General Presidente. — Marqués del Duero. — Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Real orden aprobando las bases anteriores.

Ministerio de la Guerra = Núm. 2. Excmo. Señor. — La Reina (Q. D. G.) se ha servido aprobar el acuerdo de esa Junta, de que V. E. ha dado conocimiento á este Ministerio con fecha diez y seis del actual, para que desde luego se proceda á la distribucion entre los heridos, inutilizados y familias de los fallecidos en la guerra de Africa, bajo las bases que espresa de la cantidad de seis millones setecientos mil reales á que ascienden en total los fondos puestos á disposición de la Junta por la general de donativos, y la suscripcion popular de la provincia de Madrid. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 19 de diciembre de 1861. — Leopoldo O'Donnell. — Señor Presidente de la Junta mixta para distribuir los fondos recaudados en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

Burgos 4 de Marzo de 1862. — Son copia. — El Coronel, Gefe de E. M., Juan Montero y Gabuti.

2. Que á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos á quienes en conformidad de la Real Orden de 21 de Junio de 1860 se les ha declarado el derecho á dos pagas de donativos, se les entreguen otras dos.

3. Que los empleados civiles destinados al servicio del ejército de Africa sean tambien comprendidos en los beneficios de las bases anteriores, como lo han sido respecto de las dos pagas de donativos por Real Orden de 21 de Julio de 1860.

4. Se rebajarán de las cantidades que se señalan tanto á los inutilizados, como á las viudas, huérfanos y padres de los fallecidos, las que consten en la Junta que han recibido de donativos especiales que hayan sido adjudicados por la misma ó por corporaciones y particulares en virtud de la Real Orden de 31 de Julio de 1860 y circular de la espresada corporacion de 3 de Noviembre siguiente, para que de esa manera se nivelen en lo posible lo que los individuos de cada clase vengán á percibir. En el caso de que el importe de los donativos especiales que algunos hayan percibido sea mayor que el de la cuota que por las disposiciones anteriores les corresponda, solo se les hará la deducción del importe de esta última.

5. El pago ó entrega de la cantidad que corresponda á los inutilizados se verificará en las Tesorerías de provincia ó Depositarias de partido mas próximas al punto de residencia que hayan elegido, y el de las dos pagas referentes á viudas, huérfanos y padres de los fallecidos en los mismos puntos y en la propia forma que las dos anteriores.

6. Al efecto la Junta pasará á los Capitanes Generales de distrito relaciones nominales de las cantidades que en cada una de ellas hayan de pagarse, para que dando aviso á los respectivos Gobernadores civiles puedan estas autoridades espedir los mandamientos de pago.

7. En el caso de que alguno de los inutilizados y de los huérfanos, padres ó viudas de los fallecidos de que tratan las bases 1. y 2. hubiesen muerto despues de declarados tales los unos, y de haber percibido dos pagas los otros, las cantidades que se les detalla, serán satisfechas á sus legítimos herederos, los cuales deberán acudir al Capitan General del distrito por conducto del Gobernador civil de la provincia, manifestando dicha circunstancia para que aquella autoridad resuelva lo que proceda.

8. Los anticipos que el Tesoro

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Venta de Bienes Nacionales.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, e instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 9 de Abril de 1862, que tendrá efecto de doce á una de su tarde, en las Salas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma, Comisionado principal de Ventas y Escribano que esté en turno.

BIENES DE CORPORACIONES CIVILES

PROPIOS.

Rústicas.—Menor cuantía.

PARTIDO DE SORIA.

Ayuntamiento de Caravantes.

Número 655 del inventario.—Una heredad compuesta de 33 pedazos de labor en secano, sitios en términos del lugar de Caravantes, procedentes de sus propios, y á la que no se le conoce renta en el inventario. Su terreno es de tercera calidad, y en ocho de los citados pedazos de tierra se encuentran como pertenecientes á la misma heredad 54 árboles de encina, y todo ello tiene linderos conocidos y notorios y se espresan en la certificación pericial que obra en el expediente. La cabida en junto es de 47 yugadas del país, equivalentes á 10 hectáreas, 50 áreas y 88 centiáreas. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de dicha heredad, que ha sido tasada en 2.752 rs., y capitalizada con arreglo á instruccion y renta anual de 216 rs. graduada por los pécitos, en 4.860, que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento del Cubo de la Solana

Número 666 del inventario.—Una heredad compuesta de 18 pedazos de tierra de labor en secano, sitios todos en términos del pueblo del Cubo de la Solana, procedentes de sus propios, y á los que no se les conoce renta en el inventario. Su terreno es de tercera calidad, y tienen todas las espresadas suertes de tierra linderos notorios y que se espresan en la certificación pericial que obra en el expediente. Su cabida en junto es la de 15 fanegas y tres cuartillos de márco Real, equivalentes á 9 hectáreas, 24 áreas y 80 centiáreas. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de esta heredad, que ha sido tasada en

625 rs., y capitalizada con arreglo á instruccion y renta anual de 78 reales graduada por los pécitos en 1.755 rs., que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Aldealfuente.

Número 667 del inventario.—Una heredad compuesta de nueve pedazos de labor en secano, sitios en término del lugar de Aldealfuente, procedentes de sus propios y á los que no se les conoce renta en el inventario. Su terreno es de segunda y tercera calidad, y tienen todas las espresadas tierras linderos notorios segun manifiesta la certificación pericial que obra en el expediente. Su cabida en junto es de 6 fanegas, 5 celemines y 3 cuartillos de márco Real, ó sean 4 hectáreas, 13 áreas y 47 centiáreas. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de dicha heredad, que ha sido tasada en 900 rs., y capitalizada con arreglo á instruccion y renta anual de 54 rs. graduada por los pécitos, en 1.215 rs., que servirán de tipo para la subasta.

Número 668 del inventario.—Un terreno ó pedazo de tierra inculta, sita en término del mismo pueblo de Aldealfuente, llamado la Laguna de las Morosas, procedente de sus propios, y á la que no se le conoce renta en el inventario. Su terreno es de tercera calidad, y linda al Solano con la dehesa del pueblo de Cabrejas del Campo y camino de los Zapateros, al Cierzo con tierras de Ramona Diez, vecina de dicho Cabrejas y camino de este pueblo á Rivarroya, al Regañon tierras de Anselmo Bados, vecino de Aldealfuente y al Abrego con camino de Aliud. Su cabida es de 35 fanegas y 3 cuartillos de márco Real, que equivalen á 22 hectáreas, 53 áreas y 98 centiáreas. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de esta finca, que ha sido tasada en 2.038 reales y capitalizada con arreglo á instruccion y renta anual de 121 reales y 78 céntos. graduada por los pécitos en 2.740 rs. y 25 céntimos, que servirán de tipo para la subasta.

Número 669 del inventario.—

Otro terreno ó pedazo de tierra inculta llamado la Laguna Muerta, sito en términos del propio lugar de Aldealfuente, procedente de sus propios y al que no se le conoce renta en el inventario. Su terreno es de tercera calidad y linda al Solano con tierras de Francisco Dominguez, vecino de dicho pueblo, y de Eusebio Romero de Tardajos y otras de los vecinos de Aliud; al Cierzo con camino para dicho Aliud; al Regañon tierras de las Religiosas de Tordesi-

llas y al Abrego con camino de Pare-desroyas al Cubo de Hogueras. Su cabida es de 50 fanegas de márco Real, ó sean 32 hectáreas, 19 áreas y 50 centiáreas. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de dicha finca, que ha sido tasada en 2.886 rs. y capitalizada con arreglo á instruccion y renta anual de 173 rs. y 16 céntos. graduada por los pécitos en 3.896 rs. y 25 céntimos, que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Candilichera.

Número 27 del inventario.—Una heredad compuesta de 29 pedazos de labor en secano incluso el Egido, sitios todos en términos del lugar de Candilichera, procedentes de sus propios y que utilizan sus vecinos sin pago de renta alguna. Su terreno se halla clasificado en esta forma: 8 fanegas de primera calidad, 14 de segunda y 32 de tercera, componiendo en junto 54 fanegas de márco Real, ó sean 34 hectáreas, 77 áreas y 6 centiáreas; teniendo todas las espresadas suertes de tierra linderos conocidos y notorios, segun manifiesta la certificación pericial que obra en el expediente. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para la subasta de dichas fincas, que han sido tasadas en 13.066 rs. y capitalizadas con arreglo á instruccion y renta anual de 784 rs. y 55 céntos. graduada por los pécitos en 17.652 reales y 50 céntimos, que servirán de tipo para la subasta.

Ayuntamiento de Vilviestre de los Nabos.

Números 147 y 148 del inventario.—Dos prados de secano y cerrados de piedra en seco, el uno titulado el Pradillo de la Póveda y el otro en el sitio que llaman del Rincon, radicantes en términos de Vilviestre de los Nabos, procedentes de sus propios y que producen segun el inventario 46 rs. anuales. Su terreno es inlabrable y de mala calidad, y linda el primero ó sea el titulado Pradillo de la Póveda, por E., N. y OE con término comunero, y al S. con la calleja que hace con el pago de la Póveda y camino para Peñaescalera; y el segundo que llaman el Rincon, linda por E. y N. con heredades de los vecinos del Royo, por S. la calleja y entrada á las heredades del Rincon y por OE. con heredades de particulares de los vecinos de dicho pueblo. Ambos prados contienen algunos árboles de roble y fresno y matas bajas de las mismas especies, y tienen en junto la cabida de fanega y media de márco Real, que equivale á 96 áreas y 8 centiáreas. Se ha fijado en dicho pueblo anuncio para su subasta, que han sido capitalizadas con arreglo á instruccion en 1.035 rs., y tasados por los pécitos en 1.600, que servirán de tipo para la subasta.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª El precio en que fueren rematadas las fincas de corporaciones civiles, ya sean de mayor ó de menor cuantía, lo pagará el mejor postor á quien se adjudicarán en diez plazos iguales, de á 10 por 100 cada uno; el primero á los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quede cubierto su valor, segun se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado, continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y con la bonificacion del 5 por 100 que el mismo otorga á los compradores que anticipen uno ó mas plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo dispuesto en el art. 20 de la mencionada ley. Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales ó lo que es lo mismo durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó mas plazos, no se les hará mas abono que el 3 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio 1855.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las de que se trata, no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las espresadas fincas.

NOTAS.

1.ª Se considerarán como bienes de corporaciones civiles, los de Propios, Beneficencia é instruccion pública, cuyos productos no ingresen en las cajas del Estado, y los demás bienes que bajo de diferentes denominaciones corresponden á la provincia y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre; los de Instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en las cajas del Estado, los del Secuestro del Ex-Infante Don Carlos; los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén; los de Cofradías, Obras-pías, Santuarios y todos los pertenecientes, ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusula de su fundacion, á escepcion de las Capellanías colativas de sangre. Soria 9 de Marzo de 1862.—El Comisionado principal de Ventas, Ignacio Brieva.